



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 369 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 20 DIC 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1150-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de diciembre del 2016; el Reporte N° 366-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de diciembre; el escrito con fecha de recepción 05 de diciembre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1356-2016-GRJ-DRTC/DR. Interpuesto por la Empresa de Transportes "TURISMO INGENIO QUICHUAY" S.A. representando por su Gerente General la Sra. IDOLIA PILAR CASTILLO MOYA, y;

CONSIDERANDO:



Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 0780-2015-GRJ/DR de fecha 25 de agosto del 2015, se resuelve autorizar la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito regional, en vehículos de la categoría M2 CIII, a favor de la Empresa de Transportes "TURISMO INGENIO QUICHUAY" S.A. en la ruta: Huancayo – Ingenio Viceversa (escala comercial Concepción), por el periodo de 10 años;



Segundo.- Con fecha 11 de Agosto del 2016, la Sra. IDOLIA PILAR CASTILLO MOYA –en adelante la impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO INGENIO QUICHUAY" S.A. solicita habilitación vehicular por incremento de flota, asimismo el otorgamiento de la tarjeta única de circulación del vehículo de placa de rodaje N° T1S-754, perteneciente a la Categoría M2 Clase III, para prestar servicio de transporte público, regular de personas en el Ámbito Regional. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1043-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de setiembre del presente año; declarando improcedente la mencionada solicitud, por no encontrarse dentro de los alcances del numeral 64.1 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC;

Tercero.- Con fecha 03 de octubre del 2016, la impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1043-2016-GRJ-DRTC/DR; siendo resuelta a través de la Resolución Directoral Regional N° 1356-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de noviembre

G. R. I.	
REG. N°	1832012
EXP. N°	1127480



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

del 2016, y declarándose infundado dicho recurso, por no desvirtuar y enervar lo resultado anteriormente;

Cuarto.- Con fecha 05 de diciembre del 2016, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1356-2016-GRJ-DRTC/DR, manifestando que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín inaplicó lo dispuesto por el numeral 68.2 del artículo 68° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo tanto vulnerándose su derecho de acceder al otorgamiento de la habilitación vehicular de su vehículo de placa de rodaje N° T1S-754 por incremento de flota;

Quinto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta por el impugnante. En consecuencia, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 –en adelante la Ley- los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



Sexto.- El artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Al respecto, lo que se discute en el recurso de apelación, en el caso en concreto es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o a la interpretación de la norma; con relación al fondo de la controversia y a efectos de resolverse el mismo;

Séptimo.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

incremento o sustitución de vehículos se establece en el artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco legal el transportista viene solicitado el incremento de flota vehicular y otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa de rodaje N° T1S-754, perteneciente a la Categoría M2 Clase III, teniéndose en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar dicho incremento, contemplado en el procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos–TUPA de la Dirección Regional de Transportes Junín;

Octavo.- La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en su Resolución Directoral Regional N° 1356-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de noviembre del 2016, resuelve declarar improcedente la mencionada solicitud, por no encontrarse dentro de los alcances del numeral 64.1 del artículo 64° del RNAT modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala: *"El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrán ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64° del presente Reglamento."*, sin embargo del mismo texto se puede inferir que los vehículos que se oferten como sustitución o incremento de flota vehicular, no pueden estar habilitados en otro ámbito ni modalidad, es decir que el vehículo ofertado no debería estar habilitado en otro ámbito ni modalidad diferente al cual pretende ser habilitado, en ese sentido, de autos se logra apreciar que a fojas 19 y 20 del expediente administrativo obra el Informe N° 0290-2016-PRSL/GTT/MPH de fecha 15 de agosto del 2016, mediante la cual se acredita que el vehículo de placa de rodaje N° T1S-754, ha sido dado de baja mediante recibo N° 72370 de fecha 13 de agosto del 2016, lo cual significa que dicho vehículo ya no se encuentra habilitado en el ámbito provincial, por lo tanto al no contar con habilitación vigente es factible que pueda habilitarse para el ámbito y modalidad que pretende la impugnante;

Noveno.- En relación a lo señalado precedentemente, el numeral 68.2 del artículo 68° del RNAT, en lo referido a baja de habilitación vehicular, dispone: *"De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo."*, éste artículo no niega la posibilidad de habilitar un vehículo que se encuentre afectado en un ámbito o modalidad distinto a la prestación de su servicio primigenio. Debe quedar claro que la finalidad del numeral 64.1 del artículo 64° es impedir que un vehículo cuente con dos habilitaciones vigentes en modalidades y ámbitos distintos, no resultando aplicable para un vehículo que fue dado de baja en su anterior habilitación, por lo tanto quedando expedito para ser habilitado en una nueva modalidad y ámbito;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Decimo.- El artículo 25° numeral 25.1.1 del RNAT, que señala: "La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (03) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación", así mismo en el Undécimo fundamento de la Resolución en cuestión, establece que el referido vehículo fue habilitado para el servicio urbano e interurbano de ámbito provincial, el mismo que se corrobora con la tarjeta de circulación otorgada por la Municipalidad Provincial de Huancayo que corre a fojas 129 del expediente administrativo, determinándose que dicho vehículo no fue habilitado para el servicio público de personas de ámbito regional; sin embargo es preciso indicar que se encontraba habilitado por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, esto significa que no es la primera vez que accede a dicho servicio, así lo establece el numeral 25.5.1 del artículo 25, del RNAT Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: Vehículos que han estado habilitados por el mismo otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no haya sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponde.", en consecuencia de autos se puede apreciar, que dicho vehículo al haberse encontrado habilitado por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, tal como establece la norma citada precedentemente, sin hacer ningún tipo de distinción entre el ámbito ni la modalidad para la cual fue habilitado primigeniamente; corresponde la aplicación en conclusión la norma exige solamente que el requisito fundamental para acceder a una habilitación es que el vehículo se encuentre habilitado para prestar servicio de transporte público, y no establece la modalidad ni el ámbito, correspondiendo la aplicación del numeral 25.1.2 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo;

Undécimo.- A tenor de lo esgrimido precedentemente, se vislumbra a todas luces que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1356-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de noviembre del 2016, carece de motivación, requisito de validez del acto administrativo, el cual desarrolla el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" pág. 159, comentando: "La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto". Dichos argumentos no han sido elaborados apropiadamente por la autoridad administrativa que emitió el acto que se cuestiona;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Duodécimo.- En ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. Y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 1356-2016-GRJ-DRTC/DR su fecha 08 de noviembre del 2016 y declararse su nulidad, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)".* Por lo tanto, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente;

Décimo tercero.- A razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 1150-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de diciembre del 2016, resulta **FUNDADO** el recurso de apelación formulado la Sra. IDOLIA PILAR CASTILLO MOYA, Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO INGENIO QUICHUAY" S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 1356-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de noviembre del 2016. En consecuencia, en consecuencia declarar SU NULIDAD por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado la Sra. IDOLIA PILAR CASTILLO MOYA, Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO INGENIO QUICHUAY" S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 1356-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de noviembre del 2016. En consecuencia, **DECLÁRESE SU NULIDAD** por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un acto administrativo debidamente motivado, conforme los fundamentos expuestos en la presente, en relación a la solicitud planteada por la Sra. IDOLIA PILAR CASTILLO MOYA, Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO INGENIO QUICHUAY" S.A., acerca de incremento de flota vehicular del vehículo de placa de rodaje N° T1S-754, perteneciente a la Categoría M2 Clase III.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 DIC 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARÍA GENERAL